

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a las siguientes organizaciones:

MCYP-MCYP-2024-0070-A “Fundación Cultural Ars Magna”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha.....	3
MCYP-MCYP-2024-0071-A “Fundación Natural Boom - Arte y Cultura”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	6
MCYP-MCYP-2024-0072-A “Fundación Pacto”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	9
MCYP-MCYP-2024-0073-A Expídese la Norma Técnica para el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales	12

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

Concédese personalidad jurídica y apruébese el estatuto de las siguientes organizaciones:

00073-2024 Fundación ALMAS Acciones para la Lucha y Mejora de la Atención en Salud, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	25
00074-2024 Fundación Abriendo Caminos, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	29
00075-2024 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación Volver a Vivir de la provincia de Esmeraldas	33

REGULACIÓN:

CORPORACIÓN FINANCIERA
NACIONAL BANCA PÚBLICA:

DIR-008-2024 Apruébese la Reforma al Portafolio de Productos y Servicios de CFN B.P., y otros documentos normativos relacionados.....	37
---	----

Págs.

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE CULTURA Y
PATRIMONIO:**

**INSTITUTO NACIONAL
DE PATRIMONIO CULTURAL:**

**DINPC-2024-003-R Encárguese la
Dirección Ejecutiva a la señora
Magíster Iovana Lizbeth Jaramillo
Valdivieso 50**

**UNIDAD DE ANÁLISIS
FINANCIERO Y ECONÓMICO:**

**UAFE-DG-2024-0179 Suspéndense los
plazos para la obtención del
código de registro y la entrega del
reporte establecido en el literal e)
del artículo 4 de la Ley Orgánica
de Prevención, Detección y
Erradicación del Delito de Lavado
de Activos y del Financiamiento
de Delitos; artículo 1 literal b),
de la Resolución No. UAFE-
DG-2023-0725 53**

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2024-0070-A

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.*”.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”.

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes.*”.

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “*Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.*”.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Procel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 25 de marzo de 2024 (trámite con Documento Nro. MCYP-DA-2024-0770-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Fundación Cultural Ars Magna”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2024-0185-M de 11 de abril de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Fundación Cultural Ars Magna”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Cultural Ars Magna”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Arellano García Aura Esther	1705891503	ecuatoriana
Erazo Rodríguez Miriam Elizabeth	0602735284	ecuatoriana
Silvers Godoy John Michael	1706650452	ecuatoriana
Valencia Argüello María José	1713283305	ecuatoriana
Vallejo García Danilo Fernando	1709845414	ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M., a los 20 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2024-0071-A

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...)*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...)*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.”.*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Procel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 26 de marzo de 2024 (trámite con Documento Nro. MCYP-DA-2024-0786-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Fundación Natural Boom - Arte y Cultura”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2024-0186-M de 11 de abril de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Fundación Natural Boom - Arte y Cultura”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Natural Boom - Arte y Cultura”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Aucancela Lemache María José	1712683588	ecuatoriana
Jiménez Neira Max Alejandro	1719233551	ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M., a los 20 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2024-0072-A

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...)*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...)*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes.”.*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Procel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 27 de marzo de 2024 (trámite con Documento Nro. MCYP-DA-2024-0802-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Fundación Pacto”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2024-0187-M de 11 de abril de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Fundación Pacto”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Pacto”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Dávalos Moscoso Isabel de Lourdes	1707958912	ecuatoriana
Guevara Camacho María Gabriela	0201631744	ecuatoriana
Muñoz Paredes Franks David	1723470116	ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.
Dado en Quito, D.M., a los 20 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2024-0073-A

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”

Que, el numeral 12 del artículo 66 de la Constitución de la República, establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley(...);”

Que, el artículo 92 de la Constitución de la República, determina: “(...) Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. (...) Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. (...) La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación.

En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados(...).”

Que, el artículo 226 de la Constitución, señala que: “(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...).”

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 378 de la Constitución, indica que: “(...) el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo.”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “De la Política Cultural. Las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura ejecutarán políticas que promuevan la creación, la actividad artística y cultural, las expresiones de la cultura popular, la formación, la investigación, el fomento y el fortalecimiento de las expresiones culturales; el reconocimiento, mantenimiento, conservación y difusión del patrimonio cultural y la memoria social y la producción y desarrollo de industrias culturales y creativas.”;

Que, el artículo 9 ibídem dispone que el Sistema Integral de Información Cultural “...es una herramienta de visibilización y fortalecimiento del sector, de afirmación de la naturaleza profesional de quienes trabajan en la cultura y el arte, ya sean creadores, productores, gestores, técnicos o trabajadores que ejerzan diversos oficios en el sector. Es asimismo un medio para conseguir la mejora de la organización, la integración y la interrelación de los profesionales de la cultura y el arte, la facilitación de los procesos, formalización y profesionalización de las actividades y emprendimientos, planificación y construcción de las políticas públicas”;

Que, el artículo 10 ibídem define al Registro Único de Artistas y Gestores Culturales –RUAC, como: “Una de las herramientas del Sistema Integral de Información Cultural (...) en el que constarán los profesionales de la

cultura y el arte, ya sean creadores, productores, gestores, técnicos o trabajadores que ejerzan diversos oficios en el sector, que se encuentran dentro del territorio nacional, migrantes o en situación de movilidad humana, y que deseen ser registrados; y las agrupaciones, colectivos, empresas y entidades cuya actividad principal se inscribe en el ámbito de la cultura y de las artes. (...) Además de quienes se registren voluntariamente en el RUAC, el registro incluirá a quienes hayan hecho o hagan uso de las distintas herramientas y mecanismos de apoyo, acreditación, patrocinio, subvención o fomento ya existentes y de los que establezca esta Ley”;

Que, el artículo 23 ibidem, establece la conformación y estructura del Sistema Nacional de Cultura, de la siguiente forma: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales” y su conformación.”*

Que, artículo 24 ibidem establece: *“Integran el Sistema Nacional de Cultura todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, y los colectivos, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, entidades, actores y gestores de la cultura que, siendo independientes, se vinculen voluntariamente al sistema”*

Que, el artículo 25 ibidem establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. (...) La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. (...) El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, el literal i) del artículo 26 ibidem, dispone como uno de los deberes y atribuciones del Ministerio de Cultura y Patrimonio *“Organizar y administrar el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC), en el que constarán los artistas, creadores, productores y gestores culturales”;*

Que, en el artículo 105 ibidem, trata las definiciones y ámbitos del Fomento de la Cultura, las Artes y la Innovación, y señala que: *“Comprenderá todas aquellas acciones encaminadas a generar condiciones favorables para el desarrollo de la creación artística, la producción y la circulación de bienes y servicios culturales y creativos (...) Para ejecutar proyectos de interés cultural nacional, el ente rector de la cultura podrá suscribir directamente convenios de cooperación con cámaras, asociaciones gremiales, entidades especializadas, instituciones de educación superior, gobiernos autónomos descentralizados y de régimen especial, o colectivos de gestores o de artistas, con el fin de lograr para dichos proyectos una ejecución acorde con las realidades y las necesidades del sector cultural”.*

Que, el artículo 115 Ibidem, determina sobre el Acceso y uso del Espacio Público y de la Infraestructura Cultural estableciendo la Red de Espacios escénicos y Red de espacios Audiovisuales en sus literales a) y b);

Que, el artículo 122 de la norma ibidem establece que se *“(...) implementará la Red de Gestión Cultural Comunitaria que articule a gestores culturales comunitarios, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial y a los actores y gestores culturales independientes que se considere necesario, para la democratización de la cultura y el ejercicio de los derechos culturales. Se establecerán mecanismos de vinculación con esta Red y de fomento a las formas de organización cultural que respondan a los principios de la economía popular y solidaria.”*

Que, el literal b) del artículo 5 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Cultura establece que el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales -RUAC- es una de las herramientas del Sistema Integral de Información Cultural;

Que, el artículo 7 ibidem señala: *“El ente rector de la cultura garantizará el uso efectivo, y la protección de datos personales, de los inscritos en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales, RUAC, así como de los datos del Sistema de Información de Patrimonio Cultural SIPCE, la Cuenta Satélite de Cultura y otras que se cree”;*

Que, el artículo 8 ibídem señala: “Las entidades públicas del Sistema Nacional de Cultura, y otras entidades públicas que dispongan de datos relevantes para la verificación de información consignada en las distintas herramientas del sector cultural, entregarán dicha información cuando les sea solicitada por el ente rector de la cultura, para dicho proceso de verificación”

Que, el artículo 9 ibídem señala: “Del uso de los datos. - Los datos del Sistema Integral de Información Cultural se procesarán y usarán para el diseño, la formulación, la evaluación y reformulación de las políticas públicas en los ámbitos de gestión del Sistema Nacional de Cultura”.

Que, el artículo 10 de la norma jurídica citada dispone: “El ente rector de la cultura emitirá la normativa técnica para la aplicación y utilización del RUAC en sus distintas fases de implementación, así como de las otras herramientas de información del Sistema Integral de Información Cultural”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 65, expresa que: “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilita a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: (...)“Responsabilidad de la información. - Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información (...)”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, señala: “Accesibilidad y confidencialidad.- Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales. (...) El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial. (...) También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado. (...) La autoridad o funcionario que por la naturaleza de sus funciones custodie datos de carácter personal, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información que reposa en sus archivos (...)”;

Que, el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina las atribuciones y funciones que tienen los entes del sistema, entre ellos: (...) 3. Proporcionar información veraz y actualizada mediante la interoperabilidad de los datos o registros que se generen en su actividad, debiendo cumplir las resoluciones que para el efecto dicte la Dirección Nacional(...);

Que, el artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina que “La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con la ley, expedirá las normas técnicas que contengan los estándares, mecanismos y herramientas para precautelar la seguridad, custodia y conservación de la información accesible y confidencial. La integridad y protección de los registros de datos públicos es responsabilidad de las instituciones del sector público y privado, a través de sus representantes legales y las personas naturales que directamente los administren.”;

Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto, regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela.

Que, el artículo 3 de la Norma que regula el tratamiento de datos personales en el sistema nacional de registro de datos públicos define: **Consentimiento**: la manifestación de voluntad libre, previa, específica, expresa, informada e inequívoca, por la que el titular de los datos personales autoriza al responsable del tratamiento de

datos personales a tratar los mismos. **Datos personales registrables:** los datos personales que conforme al ordenamiento jurídico deben estar contenidos en Registros Públicos. **Datos sensibles:** Se consideran datos sensibles los relativos a: etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos humanos o la dignidad e integridad de las personas.

Que, los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública - LOTAIP establecen que para garantizar la protección de la información personal “(...) *considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, (...).*”;

Que, el artículo 19 de la LOTAIP establece que “*De la Solicitud y sus Requisitos. - El interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución. En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el plazo señalado en el artículo 9 de esta Ley.*”;

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación en su Título Cuarto, literal 27, establece: “*El tratamiento de datos personales que incluya acciones tales como la recopilación, sistematización y almacenamiento de datos personales, requerirá la autorización previa e informada del titular. No se requerirá de la autorización del titular cuando el tratamiento sea desarrollado por una institución pública y tenga una finalidad estadística o científica; de protección a la salud o seguridad; o sea realizado como parte de una política pública de garantía de derechos constitucionalmente reconocidos (...).*”

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero de 2007, el Presidente de la República declaró como política de Estado el desarrollo cultural del país y creó el Ministerio de Cultural de Cultura, como organismo rector del ámbito cultural, actualmente denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, conforme el Decreto Ejecutivo No. 1507 de 8 de mayo de 2013;

Que, con el Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la magíster Romina Alejandra Muñoz Procel, como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que, con Informe Técnico Nro. MCYP-IT-DISNC-24-012 de 10 de abril de 2024, para la para la actualización de la “Normativa del Registro Único de Artistas y Gestores Culturales, elaborado por las áreas Técnicas, revisado por Alfonso Espinosa Andrade, Director de Información del Sistema Nacional de Cultura, y aprobado por la Mgs. María Estelina Quinatoa, Subsecretaria de Patrimonio Cultural, Sebastián Insuasti, Subsecretario de Emprendimientos, Artes e Innovación, y María Carla Freile, Subsecretaria de Memoria Social, el cual en su parte pertinente concluye: “(...) **4. CONCLUSIONES** (...) *Luego del análisis técnico realizado se considera pertinente derogar el Acuerdo Ministerial Nro. DM- 2019-140 de 07 de agosto de 2019 y actualizar la norma técnica para el registro de los artistas y gestores culturales, con el objetivo de cumplir lo que establece la Ley Orgánica de Cultura y mejorar el acceso a los servicios que presta el Ministerio de Cultura y Patrimonio. (...) Se logra identificar que, en la actualidad, el RUAC tiene posibilidades de registro de personas naturales y jurídicas. Los espacios públicos y la infraestructura cultural estarán bajo la inscripción de estas dos modalidades. (...) Se puede evidenciar la importancia de este tipo de registros que contribuyen al moldeamiento de la política pública y el acceso a incentivos de distinto tipo por parte de los artistas y gestores culturales que habitan y son parte de los espacios culturales en el país (...).* Y, recomiendan: **5. RECOMENDACIONES:** (...) *Desde las Direcciones de Información y Política Pública de Emprendimientos, Artes e Innovación, Memoria Social y Patrimonio Cultural se recomienda construir un nuevo Acuerdo Ministerial para el registro de personas naturales y jurídicas en el RUAC, considerando los lineamientos y parámetros descritos en el presente documento, así como lo establecido en la propuesta de Acuerdo Ministerial que se adjunta.(...).*”

Que, mediante Memorando Nro. MCYP-DISNC-2024-0058-M de 11 de abril de 2024, el Director de Información del Sistema Nacional de Cultura, remitió al Vicedespacho, el Informe Técnico Nro. MCYP-IT-DISNC-24-012 de 10 de abril del 2024, para conocimiento y validación, mismo que fue revisado y validado por el Mgs. Galo Enrique Sandoval Duque, Viceministro de Cultura y Patrimonio, con memorando Nro. MCYP-DV-2024-0063-M, de 11 de abril de 2024, y que en su parte pertinente señaló: “*Una vez que se ha*

procedido con la revisión y validación de la propuesta de reforma a la normativa citada, se recomienda su aprobación y envío a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para continuar con el proceso. (...) Adjunto el informe técnico Nro. MCYP-IT-DISNC-24-012 y el borrador de Acuerdo Ministerial.”

Que, mediante Hoja de ruta de Quipux - Memorando Nro. MCYP-DV-2024-0063-M, de 11 de abril de 2024, la señora Ministra de Cultura y Patrimonio, reasigna al mencionado memorando a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y dispone, mediante sumilla inserta, lo siguiente: “(...)elaborar el informe jurídico (...)”.

Que, con Memorando MCYP-CGAJ-2024-0211-M, la Ab. Nubia Nathaly Gómez, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, remite el Informe Jurídico, y que luego de revisada la documentación, en su parte pertinente mismo que en su parte pertinente señala: “con fundamento en el informe técnico presentado por el área competente, validación técnica del Viceministro de Cultura y Patrimonio; y, de conformidad con el análisis jurídico expuesto, considera que es procedente la expedición de la Norma Técnica para el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales, mediante Acuerdo Ministerial, en tal virtud, señora Ministra, se recomienda y solicita autorización para la elaboración del acuerdo ministerial correspondiente para su suscripción a la Coordinación General de Asesoría Jurídica”

Que, mediante sumilla electrónica en memorando, la señora Ministra de Cultura y Patrimonio dispone a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “(...)elaborar el acuerdo ministerial”; y,

Que, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la señora Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia;

EN EJERCICIO de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA EL REGISTRO ÚNICO DE ARTISTAS Y GESTORES CULTURALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, COMPETENCIA Y ÁMBITO

SECCIÓN I. DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto: El Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC) es una herramienta del Sistema Integral de Información Cultural y es administrado y gestionado por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

El objeto de esta normativa es regular la inscripción de las personas naturales y jurídicas, el registro y actualización de los datos que proporcionan, así como la aplicación y utilización del RUAC de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Cultura y su Reglamento.

Artículo 2.- Ámbito: El RUAC contendrá información de artistas, gestores, promotores culturales, portadores de conocimientos y saberes ancestrales y tradicionales, trabajadores, agrupaciones, colectivos, empresas, entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador; y demás personas que ejercen actividades relacionadas al arte, la cultura, el patrimonio cultural y/o la memoria social. El registro incluirá, además, a quienes hayan hecho o hagan uso de las distintas herramientas y mecanismos de apoyo, acreditación, patrocinio, subvención o fomento ya existentes y de los que establezca la ley.

Artículo 3.- Operatividad: El RUAC será administrado por la Dirección de Información del Sistema Nacional de Cultura y será custodiado por la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación.

Artículo 4.- Funcionalidad: El servicio del sistema para registro en el RUAC será continuo, permanente e ininterrumpido.

Artículo 5.- Seguridad de la información: La seguridad de la plataforma, así como el resguardo de los datos que por la ejecución del Registro Administrativo se consignen, deberán ser protegidos cumpliendo con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y otras normativas que se generen para el efecto.

Artículo 6.- Datos confidenciales: Adquieren la característica de confidencial los datos personales y sensibles que puedan usarse para publicidad, proselitismo o que atentan contra los Derechos Humanos o la dignidad e integridad de las personas.

La Dirección de Información del Sistema Nacional de Cultura podrá usar la información para los fines establecidos en la Ley Orgánica de Cultura y su Reglamento. Se prohíbe el envío de información personal o bases de datos de las personas naturales o jurídicas registradas en el RUAC, a instituciones públicas o privadas, excepto que lo determine la normativa legal vigente.

Artículo 7.- Carácter de la información: La información que los usuarios consignen en el RUAC estará constituida por datos de tipo personal y confidencial, así como por datos de carácter público. Los datos de tipo personal gozan de protección y son de carácter y acceso restringido. Podrán publicarse solo con consentimiento del usuario externo o por disposición legal.

SECCIÓN II. DE LAS DEFINICIONES

Artículo 8.- Definiciones: Para fines de esta normativa se entenderán las siguientes definiciones:

a. Artista: Toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras, bienes o productos de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte y la cultura, y que es reconocida o pide que se la reconozca como artista, haya entrado o no en una relación de trabajo u otra forma de asociación (UNESCO, 1980).

b. Gestor Cultural: Persona natural o jurídica que diseña y realiza proyectos, procesos, actividades artísticas, de innovación, de patrimonio cultural y/o de memoria social.

c. Trabajador que ejerce diversos oficios en el sector: Persona que participa en los procesos culturales referentes al patrimonio, la memoria social, las artes e innovación y la educación y formación en artes, cultura y patrimonio.

d. Persona natural: Ciudadano con capacidad de adquirir y ejercer derechos, para el efecto se consideran como tales a los artistas, gestores culturales, profesionales de la cultura y el arte, y trabajadores que ejercen diversos oficios en el sector.

e. Persona jurídica de derecho privado: Según el artículo 564 del Código Civil, “*se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*”. Además de corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, para efectos de esta normativa se incluyen sociedades industriales y comerciales, organizaciones sociales y sociedades de hecho, entre otras formas de asociación, bajo la condición de que desarrollen al menos una actividad o tengan al menos una finalidad de carácter cultural, patrimonial o artístico.

f. Personas jurídicas de derecho público: Este grupo comprende a todas las instituciones del sector público. Según el artículo 225 de la Constitución, “*El sector público comprende:*

1. *Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.*
2. *Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.*
3. *Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.*
4. *Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”.*

g. Actividad cultural: Acciones, eventos, labores y tareas cotidianas de índole artística y cultural que pueden ser un fin en sí mismas o contribuir a la generación o intervención de obras, bienes, conocimiento y/o servicios artísticos y culturales.

h. Oficio: Actividad generalmente vinculada a procesos manuales o artesanales que no requieren estudios formales.

i. Proceso cultural: Segmento de actividades culturales asociadas al patrimonio, la memoria social, las artes e innovación y la educación y formación en artes, cultura y patrimonio que se consolida en el tiempo, se ejecuta de forma cíclica y tiene un potencial de sostenibilidad.

j. Productos culturales: Obras, bienes, conocimientos y servicios culturales que son resultado de un proceso de producción en los ámbitos del arte y la cultura.

k. Trayectoria cultural: Actividades realizadas por una persona natural o jurídica en las artes, la cultura y el patrimonio independientemente de su formación profesional o nivel de estudios.

l. Profesional de la cultura y el arte: Persona natural que ejerce actividades artísticas y culturales, con conocimientos adquiridos mediante formación académica especializada en cultura o artes.

m. Emprendimiento y empresa cultural: Persona natural y/o jurídica de derecho privado capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, con alguna actividad en los ámbitos de las artes, la cultura o el patrimonio.

n. Portadores de conocimientos y saberes: Se consideran como portadores de conocimientos y saberes ancestrales y tradicionales a las personas que, ya sea de forma individual o colectiva, poseen conocimientos, saberes, o técnicas tradicionales inherentes a las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial.

o. Organizaciones sociales: Conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza, cuya voluntad se expresa mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros y se regula por normas establecidas para el cumplimiento de sus propósitos. Constituidas como corporaciones, fundaciones u otras formas de organización social sin fines de lucro, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado de conformidad con la Ley.

p. Espacio e infraestructura cultural: Se entiende por espacio público e infraestructura cultural a los lugares o instalaciones de acceso al público, que pueden ser de administración pública, privada u otra, destinados al fortalecimiento del tejido cultural; la investigación, experimentación artística e innovación en cultura; o la creación, producción, difusión y exhibición de productos culturales. Es un entorno físico abierto, cerrado o mixto, fijo y/o itinerante que evidencia el desarrollo sostenido y programado de actividades artísticas y culturales que propicien un encuentro humano donde se manifiesta, preserva y construye la diversidad cultural.

- 1. Espacios audiovisuales:** Se refiere a los espacios físicos y virtuales, para producir, distribuir y consumir contenido audiovisual. Estos pueden ser estudios de grabación, producción y post-producción, plataformas y sistemas de distribución como salas de cines, televisión, plataformas de *streaming* en línea VOD (*video on demand*), plataformas OTT (*Over The Top*), sitios web, redes sociales, etc.
- 2. Espacios Escénicos:** Infraestructura y/o inmueble donde se desarrollan con regularidad y frecuencia actividades de artes vivas y escénicas (teatro, danza, títeres, música y performance) y pueden incluir teatros, salas de conciertos, auditorios, espacios no convencionales acondicionados para presentaciones, entre otros. Entre sus actividades principales se encuentran el programar y exhibir presentaciones de arte en vivo.
- 3. Repositorios de memoria social:** Son espacios organizados, abiertos al público, que custodian y disponen de acervos documentales, bienes culturales y patrimoniales en varios soportes que incluyen museos, archivos históricos, bibliotecas, hemerotecas, mediatecas, cinematecas y fonotecas, entre otros.
- 4. Archivo Histórico:** Se considera como archivos históricos al conjunto de documentos producidos y recibidos por una institución pública o privada, persona natural o jurídica que han terminado su ciclo vital. Los archivos históricos son entendidos como espacios de investigación y conservación de la memoria social, mediante el registro de los procesos históricos recopilados en sus acervos de patrimonio documental.
- 5. Biblioteca:** Se considera biblioteca a un centro organizado que custodia y dispone de acervos bibliográficos y documentales en varios soportes, que incluyen repositorios de hemerotecas, mediatecas, cinematecas, fonotecas y archivos digitales, entre otros, que satisfacen la necesidad de información, educación, investigación y conocimiento de la ciudadanía. La naturaleza, uso y responsabilidad sobre los acervos quedará establecida en los reglamentos correspondientes. Así también, las bibliotecas son consideradas como espacios públicos de encuentro, relacionamiento, promoción y gestión cultural e intercultural, que deberán desarrollar sistemas virtuales que promuevan el acceso del ciudadano a través de tecnologías de la información y la comunicación.
- 6. Museo:** Se considera a los museos como instituciones al servicio de la ciudadanía, abiertas al público, que adquieren, conservan, estudian, exponen y difunden bienes culturales y patrimoniales de una manera pedagógica y recreativa. Los museos son espacios de prácticas simbólicas, en constante debate, que se construyen de manera participativa a partir del planteamiento crítico de las representaciones y del patrimonio.

7. **Espacio alternativo/híbrido/no convencional:** Estos espacios pueden ser multifuncionales, donde se desarrollan actividades de diversa índole artística y cultural, en convivencia con actividades de venta de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas. En ellos se realizan presentaciones públicas de artes vivas y escénicas, artes musicales, exhibiciones artísticas y proyección de audiovisuales y venta de productos artísticos, talleres de formación no formal, ensayos de diversas disciplinas artísticas, encuentros, conversatorios, ferias artesanales, festividades comunitarias, entre otras actividades artísticas y culturales relacionadas.
8. **Punto de cultura comunitaria:** Espacios donde se desarrollan procesos culturales de incidencia comunitaria, asentados en territorios geográficos, con infraestructuras fijas y/o itinerantes, cuya acción responde a procesos sostenidos y vinculantes a la comunidad a la que pertenecen, que reconocen en su naturaleza los principios de la Cultura Viva Comunitaria y se adhieren a sus conceptos y prácticas. El registro y la formalización desde la institucionalidad del Estado les permite formar parte de la Red de Gestión Cultural Comunitaria. Sus actividades se desarrollan en centros culturales barriales y/o comunitarios, radios comunitarias, televisión comunitaria, pueden ser grupos de teatro, danza, circo, artes visuales, grupos que trabajan con artesanía, gastronomía local, cine comunitario, literatura, oralidad, visibilización de culturas y saberes tradicionales y que pueden trabajar en alternativas económicas populares solidarias y colaborativas.
9. **Infraestructura educativa no formal (academias, conservatorios, salas de ensayo, talleres, entre otros):** Se refiere a espacios y entidades distintas a las reguladas por el Ministerio de Educación como academias, centros comunitarios, centros de formación y talleres que se encuentran por fuera del currículo nacional, así como a espacios virtuales y tecnológicos, tales como plataformas de educación en línea, a distancia, entre otros.

q. Catálogo digital cultural: Herramienta en línea que tiene por objeto promocionar y difundir información sobre los servicios que ofrecen los actores culturales registrados y activos en el RUAC, mediante un perfil que se genera a partir de la información del formulario de registro y con el consentimiento previo del usuario externo.

r. Documentación verificable: Fuente de información que prueba que una persona cuenta con obras, educación formal o no formal, reconocimientos y experiencia comprobable relacionada al ejercicio de actividades culturales y artísticas.

CAPÍTULO II REGISTRO ÚNICO DE ARTISTAS Y GESTORES CULTURALES

SECCIÓN I. DE LA HERRAMIENTA E INFORMACIÓN

Artículo 9.- Registro Único de Artistas y Gestores Culturales: El Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC) es una herramienta informática del Sistema Integral de Información Cultural. Mediante el RUAC se registran personas naturales y jurídicas, que ejercen diversos oficios en el sector, que se encuentran dentro del territorio nacional, migrantes o en situación de movilidad humana, con el fin de que puedan acceder a los beneficios que determina la normativa vigente en materia cultural, así como otras normas afines.

Artículo 10.- Funciones de la herramienta:

1. Registrar a las personas dedicadas al arte y la cultura, ya sean artistas, gestores, promotores, creadores, productores, portadores de conocimientos y saberes ancestrales y tradicionales, técnicos o trabajadores que ejercen diversos oficios en el sector, que se encuentran dentro del territorio nacional, migrantes o en situación de movilidad humana, y que deseen registrarse; y a las agrupaciones, colectivos, empresas y entidades públicas o privadas cuya actividad se relaciona con la cultura y las artes, la memoria y el patrimonio cultural. El registro incluirá a quienes hayan hecho o hagan uso de las distintas herramientas y mecanismos de apoyo, acreditación, patrocinio, subvención o fomento ya existentes y de los que establezca la Ley.
2. Facilitar el acceso a los beneficios establecidos en la normativa vigente, mediante la obtención del certificado de registro en el RUAC que servirá para la aplicación de los distintos incentivos culturales.
3. Generar información que sirva para el diseño e implementación de política pública cultural.
4. Poner en valor la información que generan los actores del sector cultural.
5. Facilitar información de interés cultural a las personas naturales y jurídicas registradas en el RUAC.

Artículo 11.- Usuarios del RUAC: El RUAC se gestiona con dos tipos de usuarios:

a. Externo: Persona natural o jurídica que realiza actividades culturales en los ámbitos del Patrimonio Cultural, la Memoria Social, las Artes e Innovación y la Educación y Formación en artes, cultura y patrimonio.

b. Interno: Servidor público de las subsecretarías o unidades técnicas según el ámbito de su competencia que revisa la información y documentación verificable declarada por los usuarios externos al inscribirse en el RUAC.

Artículo 12.- Responsabilidad de los usuarios. Los usuarios externos e internos son responsables de la generación y custodia de la contraseña de acceso a la plataforma, la cual es personal e intransferible.

a. De los usuarios externos: Responsables de la veracidad, autenticidad y originalidad de la información ingresada en el RUAC y de su actualización periódica.

b. De los usuarios internos: Responsables del manejo y uso de la información provista por los usuarios externos.

Artículo 13.- De la falsedad de la información: En caso de existir indicio de falsedad en la documentación proporcionada por los usuarios externos al RUAC, sea en el proceso de verificación o por denuncia de terceros, el Ministerio de Cultura y Patrimonio, a través de la Coordinación de Asesoría Jurídica, comunicará a la Fiscalía General del Estado para que se inicie la investigación previa y el ejercicio de las acciones administrativas o judiciales que correspondan.

Artículo 14.- Prohibiciones: Se prohíbe a los usuarios internos alterar o hacer uso indebido de la información proporcionada por los usuarios externos, para fines distintos a los dispuestos en esta norma o para beneficio personal o de terceros; el Ministerio de Cultura y Patrimonio seguirá las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

CAPÍTULO III DE LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN VOLUNTARIA, VERIFICACIÓN, REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN EN EL RUAC

SECCIÓN I. DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

Artículo 15.- Sujetos de inscripción y registro: Acceden a la inscripción, voluntariamente, las personas naturales, personas jurídicas de derecho público o privado que realizan actividades culturales asociadas al patrimonio, la memoria social, las artes e innovación, la educación y formación en artes cultura y patrimonio.

Se incluirá en el RUAC a los ciudadanos y organizaciones que hayan usado herramientas y mecanismos de apoyo, acreditación, patrocinio, subvención o fomento al sector cultural.

Para efectos del registro de información, los usuarios externos deberán acceder a la herramienta informática del RUAC, a excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Núcleos Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana y Repositorios de la Memoria Social, que se registrarán en las herramientas disponibles para cada caso, cumpliendo con los lineamientos establecidos en la presente norma y los dispuestos para el funcionamiento de las herramientas correspondientes.

Todas las inscripciones de los usuarios externos serán sujetas de verificación por parte del Ministerio de Cultura y Patrimonio, en un término máximo de 15 días laborables a partir de la fecha en que se completa el formulario.

Artículo 16.- Modalidades de registro: El RUAC contendrá las siguientes modalidades para registrarse:

a. Personas naturales, donde constarán trabajadores del arte y la cultura tales como: artistas, gestores, productores, investigadores, creadores, promotores culturales, portadores de conocimientos y saberes ancestrales y tradicionales, entre otras personas vinculadas al arte y la cultura. Las organizaciones sociales, colectivos, agrupaciones, gremios vinculados al arte y la cultura que no cuenten con personería jurídica.

Las personas naturales propietarias o administradoras de espacios o infraestructura cultural podrán incluir en su registro información respecto al o los espacios e infraestructura que gestionen, presentando la documentación verificable correspondiente.

b. Personas jurídicas tales como: empresas o entidades privadas, con al menos una actividad económica relacionada con la cultura o el arte. Además, las entidades públicas y las organizaciones sociales que sustenten su vinculación con el sector cultural y patrimonial.

Las personas jurídicas propietarias o administradoras de espacios o infraestructura cultural podrán incluir en su registro información al respecto, presentando la documentación verificable correspondiente.

Artículo 17.- Consideraciones y requisitos para el registro: de acuerdo a cada modalidad de registro, los usuarios externos deberán cumplir con las siguientes consideraciones y requisitos:

- Consideraciones para el registro:

a. En el caso de personas naturales no es necesario que los aspirantes cuenten con un RUC que asocie su actividad económica con el ámbito artístico y cultural.

b. En el caso de personas jurídicas de derecho privado es obligatorio que cuenten con un RUC que asocie al menos una actividad económica con el ámbito artístico, cultural, de memoria social o patrimonio cultural.

c. En el caso de personas jurídicas de derecho público no es obligatorio que cuenten con un RUC que asocie su actividad económica al ámbito artístico y cultural, pero deberán presentar documentación que sustente su ejercicio vinculado al arte y la cultura.

d. Las personas naturales o jurídicas que incorporen en su registro a espacios e infraestructura cultural deberán llenar el formulario correspondiente y presentar documentación sobre la existencia, funcionamiento y actividad artística o cultural que se realiza en el espacio, así como documentación que habilite la ocupación o uso del espacio.

- Requisitos para el registro:

a. Generales para todas las modalidades de registro:

- Completar y enviar el formulario de inscripción previsto en la página web del Ministerio de Cultura y Patrimonio.
- Anexar copias de los documentos habilitantes según corresponda.

b. Para personas naturales:

- Cédula de ciudadanía o identidad.
- Documentación verificable que permita demostrar una trayectoria artística o cultural; entre otros elementos, puede incluir: portafolios de obra, fotografías o registros sonoros y audiovisuales, notas de prensa, publicaciones, premios o reconocimientos recibidos, certificados, facturas, contratos, registro de derechos de autor u otros similares; los portadores de conocimientos y saberes tradicionales, deben mostrar su participación activa y permanente en una manifestación del patrimonio cultural inmaterial.

c. Para personas jurídicas:

- Empresas o entidades privadas con al menos una actividad económica relativa a la cultura, el patrimonio o el arte, así como organizaciones sociales que sustenten su vinculación con el sector cultural:
 - Para empresas o entidades privadas: RUC con al menos una actividad económica relacionada con la cultura y el arte.
 - Para las organizaciones sociales: copia simple del acuerdo ministerial vigente de la organización social en el cual conste el fin cultural, artístico o patrimonial de la organización.
 - Las entidades y organizaciones deberán demostrar trayectoria de vinculación con el sector artístico o cultural mediante portafolios de fotografía o video, certificados, facturas, contratos, obras, reconocimientos u otros documentos verificables.

d. Entidades públicas del Sistema Nacional de Cultura e instituciones educativas públicas o privadas:

- RUC.
- Nombramiento del representante legal o documento de designación por autoridad competente.
- Anexar documentos que demuestren su vinculación con el sector artístico y cultural, tales como: resoluciones, ordenanzas, acuerdos interinstitucionales, presupuesto asignado a actividades artísticas y culturales, contratos suscritos con profesionales de la cultura, registro de oferta educativa cultural, entre otros.

e. Los colectivos, agrupaciones, gremios, asociaciones entre otros vinculados al arte y la cultura, que no cuenten con personería jurídica:

- Cédula de persona representante o responsable.
- Listado suscrito de los integrantes del colectivo con sus números de cédula (se facilitará formulario).
- Documentación sobre trayectoria y experiencia artística o cultural, tal como certificados, facturas, contratos, fotografía o vídeo de obras, premios o reconocimientos recibidos, u otros.

f. Personas naturales y jurídicas que incluyan en el registro espacios e infraestructura cultural:

- RUC del espacio o del gestor, en el cual conste al menos una actividad económica relacionada al ámbito artístico y cultural.
- Anexar documentos que demuestren la(s) actividad(es) artística(s) o cultural(es) que se realice(en) en el espacio o infraestructura, tales como: contratos suscritos con profesionales de la cultura, registro de oferta educativa cultural, enlaces a entrevistas, documentales, reportajes o cualquier otro material sobre el espacio y los servicios que ofrece, así como enlaces que permitan verificar la existencia del espacio, entre otros.

Adicionalmente las personas jurídicas incluirán:

- Copia del nombramiento del representante legal o copia del acta de asamblea general constitutiva, según corresponda.
- Copia del estatuto o constitución de la persona jurídica.

Artículo 18.- Inscripción: Fase en la que una persona natural o jurídica accede voluntariamente a registrarse en el RUAC, completando el formulario en la plataforma digital. El proceso de inscripción puede hacerse en varias sesiones, con el mismo usuario y contraseña; si el usuario externo no completa el proceso en un plazo de seis meses desde la creación del registro, su inscripción será dada de baja y deberá volver a realizar el proceso.

Artículo 19.- Estados de la inscripción:

a. En proceso de revisión: La información y documentación verificable ingresada por el usuario externo en el formulario del RUAC se encuentra en revisión por parte del usuario interno. Este proceso durará máximo 15 días calendario. En caso de que la información y/o documentación presentase inconsistencias, se notificará al usuario externo mediante correo electrónico para que subsane lo que corresponda.

b. En proceso de subsanación: Una vez notificado para subsanar información o documentación inconsistente, el usuario externo tendrá un plazo de 15 días calendario para corregir o completar la información requerida; una vez terminado ese plazo, la inscripción se desactivará automáticamente.

c. Inscripción inactiva: Estado en el cual permanece la inscripción que no ha sido subsanada o por la falta de actualización de la información requerida por el sistema.

SECCIÓN II.

DEL REGISTRO

Artículo 20.- Estados del registro: La inscripción permiten al usuario interno asignar los siguientes estados a los usuarios externos:

a. Activo: Adquieren este estado los usuarios externos que hayan cumplido con los requisitos y completado exitosamente el proceso de revisión. Los usuarios en este estado integran el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales y reciben el certificado de registro en el RUAC.

b. Inactivo: Estado que los usuarios externos adquieren, por alguna de las siguientes razones:

- Voluntad del usuario externo de no continuar en el RUAC, manifestada de modo expreso en una carta simple o de modo personal.
- Fallecimiento del titular (para el caso de personas naturales; se verifica mensualmente en coordinación con el Registro Civil).
- Disolución de la persona jurídica.
- Falta de actualización de la información.
- Cierre del espacio o infraestructura cultural.

El usuario externo en estado de “Registro inactivo” no podrá obtener el certificado de registro en el RUAC. Para reactivar su registro deberá completar o actualizar la información que el sistema requiera.

SECCIÓN III. DE LA ACTUALIZACIÓN, EL CERTIFICADO Y SU VIGENCIA

Artículo 21.- Temporalidad: La información provista para el registro del RUAC deberá ser actualizada por lo menos cada dos años o cuando lo requiera el ente rector.

El Ministerio de Cultura y Patrimonio notificará en tres ocasiones a los usuarios del RUAC, mediante los correos electrónicos registrados: a tres meses, a dos meses y un mes antes de cumplirse el plazo para la actualización, brindando al usuario la alternativa de actualizar su formulario con la información ya consignada, sin cambios. Los formularios que no hayan sido actualizados en el plazo indicado cambiarán su estado a inactivo, hasta que realicen la actualización.

Artículo 22.- Certificado de registro: Documento digital que certifica que el usuario externo forma parte del RUAC.

Artículo 23.- Vigencia: El certificado de registro en el RUAC tiene una vigencia de dos años a partir de su emisión.

CAPÍTULO IV CATÁLOGOS DIGITALES

SECCIÓN I. CATÁLOGOS CULTURALES

Artículo 24.- Catálogo Digital de Artistas y Gestores Culturales: Tiene por objeto promocionar y difundir información sobre los servicios y productos que ofrecen los actores culturales registrados y activos en el RUAC, mediante un perfil que se genera a partir de la información proporcionada en el formulario y con el consentimiento previo de los usuarios externos.

Artículo 25.- Catálogo Digital de Espacios e Infraestructura Cultural: Tiene por objeto promocionar y difundir información sobre los espacios culturales de propiedad o administrados por personas naturales o jurídicas registradas en el RUAC, mediante un perfil que se genere a partir de la información proporcionada en el formulario y con el consentimiento previo de los usuarios externos. Los museos, archivos históricos y bibliotecas obtendrán un perfil en el Registro Ecuatoriano de Museos, Archivos Históricos y Bibliotecas, que utilizará la información proporcionada en el formulario de manera automática.

Art. 26.- Otros catálogos que el ente rector considere pertinentes. Para visibilizar la importancia de su ejercicio como transmisores de conocimientos y saberes del patrimonio cultural, los portadores de conocimientos y saberes tradicionales y otros agentes de la memoria social serán agrupados en otra u otras herramientas especializadas y pertinentes para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Las solicitudes de información referente a los usuarios del RUAC deberán estar debidamente justificadas y sustentadas en normativa legal vigente, y siempre que se inscriba en lo que determina la ley de protección de datos.

SEGUNDA. Encárguese en el ámbito de sus competencias a la Dirección de Información del Sistema Nacional de Cultura, a las Subsecretarías y a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio de Cultura y Patrimonio la ejecución y cumplimiento de este Acuerdo.

TERCERA. - Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera la socialización del presente instrumento jurídico a todos los servidores el Ministerio de Cultura y Patrimonio; así como, la notificación y publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo máximo de 30 días las Subsecretarías del Ministerio de Cultura y Patrimonio, en coordinación con la Dirección de Información del Sistema Nacional de Cultura y la Coordinación de Planificación y Gestión Estratégica, según el ámbito de su competencia, deberán elaborar el manual de procedimiento para el registro en el RUAC.

SEGUNDA. - En el plazo máximo de 90 días desde la suscripción del presente Acuerdo Ministerial la Dirección de Tecnologías de la Información y la Dirección de Información del Sistema Nacional de Cultura actualizarán y publicarán la herramienta del RUAC.

TERCERA. - Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de la suscripción del presente acuerdo se encuentren registradas en el RUAC, mantendrán su estado de registro y deberán actualizar su información en un plazo máximo de 180 días posteriores a la actualización y publicación de la herramienta, para obtener el certificado del RUAC.

CUARTA.- Una vez emitido el presente acuerdo, las personas naturales o jurídicas que tengan incompleta o pendiente su inscripción en el RUAC, serán notificadas para que, en un periodo de 30 días posteriores, subsanen su información y continúen en el registro, caso contrario serán dados de baja, sin perjuicio de que puedan inscribirse posteriormente cumpliendo con el proceso descrito en la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - Deróguese el Acuerdo Ministerial No. DM- 2019-140, expedido el 7 de agosto de 2019. Norma Técnica para la Inscripción y verificación del Registro Único de Artistas y Gestores Culturales.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL

00073-2024

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) Núm.- 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”, en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96 indica: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

QUE, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: “Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)”;

QUE, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, sobre la legalización y registro de las organizaciones sociales, indica: “Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”;

QUE, el Código Civil en su artículo 565, indica: “No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;

QUE, el Código Civil en su artículo 567, determina: “Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: “El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;

QUE, en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4, respecto al tipo de organizaciones, se prevé: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”*;

QUE, la normativa ut supra, en su artículo 10 sobre las Fundaciones, dispone: *“Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.”*;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al Dr. Franklin Edmundo Encalada Calero como Ministro de Salud Pública;

QUE, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva del 25 de enero del 2024, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la **FUNDACIÓN ALMAS “Acciones para la Lucha y mejora de la Atención en Salud”** y deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexo al presente Acuerdo Ministerial, cuyo ámbito de acción es *“(…) facilitar el acceso y proveer servicios de asistencia médica, brindar apoyo a personas que enfrentan enfermedades, especialmente las catastróficas o raras (...)”*;

QUE, mediante comunicación de fecha 3 de abril de 2024, ingresado en esta Cartera de Estado el 9 de abril de 2024, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-2024-05245-E, el presidente provisional, remitió a este Ministerio, el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Fundación;

QUE, de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRC-28-2024 de fecha 29 de abril de 2024, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A C U E R D A:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **FUNDACIÓN ALMAS “Acciones para la Lucha y mejora de la Atención en Salud”** con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2.- Disponer que la **FUNDACIÓN ALMAS “Acciones para la Lucha y mejora de la Atención en Salud”** registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- La **FUNDACIÓN ALMAS “Acciones para la Lucha y mejora de la Atención en Salud”** deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes Especiales.

Artículo 4.- Notifíquese al Representante Legal de la FUNDACIÓN ALMAS “Acciones para la Lucha y mejora de la Atención en Salud”, con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 5.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, o quien haga sus veces.

Disposición Final Única. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **06 MAYO 2024**



FRANKLIN EDMUNDO
ENCALADA CALERO



Dr. Franklin Edmundo Encalada Calero
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

gr/ca/lc

Coordinación General Administrativa Financiera
Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario

Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00073 - 2024, dictado y firmado por el señor Dr. Franklin Encalada Calero, **Ministro de Salud Pública**, el 06 de mayo de 2024.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico. -



Firmado electrónicamente por:
JACKSON HERIBERTO
ZAMBRANO CASTILLO

Sr. Jackson Heriberto Zambrano Castillo

**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

00074-20240

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) Núm.- 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”, en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96 indica: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

QUE, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: “Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)”;

QUE, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, sobre la legalización y registro de las organizaciones sociales, indica: “Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”;

QUE, el Código Civil en su artículo 565, indica: “No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;

QUE, el Código Civil en su artículo 567, determina: “Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: “El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;

QUE, en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4, respecto al tipo de organizaciones, se prevé: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”*;

QUE, la normativa ut supra, en su artículo 10 sobre las Fundaciones, dispone: *“Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.”*;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al Dr. Franklin Edmundo Encalada Calero como Ministro de Salud Pública;

QUE, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva del 13 de septiembre del 2023, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la FUNDACIÓN “ABRIENDO CAMINOS” y deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexo al presente Acuerdo Ministerial, cuyo ámbito de acción es *“Proponer y poner en marcha programas y servicios dirigidos a grupos prioritarios como niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad y población en situación vulnerable, fomentando el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, con el fin de ayudar a que las personas sean atendidas por programas de asistencia en salud y centros especializados (...)”*;

QUE, mediante comunicación de fecha 22 de abril de 2024, ingresado en esta Cartera de Estado el mismo día, mes y año, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-2024-05810-E, el abogado patrocinador, remitió a este Ministerio, el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Fundación;

QUE, de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRC-26-2024 de fecha 29 de abril de 2024, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A C U E R D A:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la FUNDACIÓN “ABRIENDO CAMINOS” con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2.- Disponer que la FUNDACIÓN “ABRIENDO CAMINOS”, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- La FUNDACIÓN “ABRIENDO CAMINOS”, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes Especiales.

Artículo 4.- Notifíquese al Representante Legal de la **FUNDACIÓN “ABRIENDO CAMINOS”**, con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 5.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, o quien haga sus veces.

Disposición Final Única. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **06 MAYO 2024**



Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN EDMUNDO
ENCALADA CALERO**



Dr. Franklin Edmundo Encalada Calero
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

gr/ea/lc

Coordinación General Administrativa Financiera
Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario

Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00074 - 2024, dictado y firmado por el señor Dr. Franklin Encalada Calero, **Ministro de Salud Pública**, el 06 de mayo de 2024.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico. -



Sr. Jackson Heriberto Zambrano Castillo

**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

00075-2024

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) Núm.- 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”, en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96 indica: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

QUE, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: “Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)”;

QUE, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, sobre la legalización y registro de las organizaciones sociales, indica: “Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”;

QUE, el Código Civil en su artículo 565, indica: “No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;

QUE, el Código Civil en su artículo 567, determina: “Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: “El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las

¹⁵⁸ organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;

QUE, en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4, respecto al tipo de organizaciones, se prevé: “Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”;

QUE, la normativa ut supra, en su artículo 20 sobre la Disolución Voluntaria, dispone: “Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.”

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al Dr. Franklin Edmundo Encalada Calero como Ministro de Salud Pública;

QUE, con Acuerdo Ministerial No. 0081-MIES-CZ-1-DPE-2012 de 30 de octubre de 2012, se aprobó el estatuto y se concedió personalidad jurídica a la ASOCIACION “VOLVER A VIVIR” DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS.

QUE, los miembros de la Asociación en referencia, en Asambleas Generales Extraordinarias de 17 de enero de 2024, y 22 de febrero de 2024, decidieron disolver y liquidar la ASOCIACION “VOLVER A VIVIR” DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS; y de designó a la señora Ana Cecilia Vélez Falcones, como liquidadora, quien emitió el informe de liquidación de 22 de febrero de 2024 mismo que indica: “La Asociación Volver a Vivir de la Provincia de Esmeraldas, carece de activos y pasivos de la revisión de sus estados financieros, en especial de sus activos, no existe distribución de ninguna naturaleza (...)”; y,

QUE, mediante comunicación de fecha 15 de abril de 2024, ingresado en esta Cartera de Estado el 16 de abril de 2024, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-2024-05669-E, el presidente de la Asamblea General solicitó a esta Cartera de Estado, la Disolución y Liquidación de la ASOCIACION “VOLVER A VIVIR” DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS.”;

QUE, de conformidad con el numeral 1.3.1.2. de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: “g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”, en este sentido se procedió a revisar la documentación remitida determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos para la disolución y liquidación conforme lo prevé el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A C U E R D A:

Artículo 1. Declarar disuelta y liquidada la ASOCIACION “VOLVER A VIVIR” DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS, aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 0081-MIES-CZ-1-DPE-2012 de 30 de octubre de 2012, bajo las disposiciones contenidas en su Estatuto, y normativa vigente.

Artículo 2. Derogar expresamente el Acuerdo Ministerial No. 0081-MIES-CZ-1-DPE-2012 de 30 de octubre de 2012

Artículo 3. Póngase en conocimiento el presente Acuerdo Ministerial al Servicio de Rentas Internas.

Artículo 4. Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial al peticionario de la Organización.

Artículo 5.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, o quien haga sus veces.

Disposición Final Única. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **06 MAYO 2024**



FIRMANTE ELECTRÓNICO POR
FRANKLIN EDMUNDO
ENCALADA CALERO



Dr. Franklin Edmundo Encalada Calero
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

gr/ca/lc

Coordinación General Administrativa Financiera
Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario

Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00075 - 2024, dictado y firmado por el señor Dr. Franklin Encalada Calero, **Ministro de Salud Pública**, el 06 de mayo de 2024.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico. -



Sr. Jackson Heriberto Zambrano Castillo

**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

REGULACIÓN DIR-008-2024

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución establece el principio de legalidad, mismo que señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 868, publicado en el Registro Oficial N° 676 de fecha 25 de enero del 2016, con el que se reorganiza a la Corporación Financiera Nacional B.P., señala que dicha institución es: *“una entidad financiera pública, dedicada al financiamiento del sector productivo de bienes y servicios, así como proyectos de desarrollo en el ámbito nacional e internacional. Buscará estimular la inversión productiva e impulsar el crecimiento económico sostenible, a través de apoyo financiero o no financiero a los sectores productivos, de bienes y servicios; así como de proyectos que contribuyan a la mejora de la competitividad nacional.”*

Que, el numeral 12 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que es competencia del Directorio: *“Aprobar los reglamentos internos”*.

Que, el literal cc de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la CFN B.P., señala que es competencia del Directorio: *“Aprobar (...) los reglamentos internos correspondientes.”*

Que, el literal I de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la CFN B.P., señala que es competencia de la Subgerencia General de Calidad y Desarrollo: *“Presentar ante el Directorio para su aprobación, la actualización o propuestas de los procedimientos institucionales (...).”*

Que, el literal F de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la CFN B.P., señala que es competencia de la Gerencia de Calidad: *“Articular con las áreas involucradas, conforme a la planificación y previo a un diagnóstico, la actualización o elaboración de propuestas de los procedimientos institucionales, para su aprobación por parte del Directorio.”*

Que, mediante correo institucional de fecha 18 de octubre de 2023, la Gerencia de Cumplimiento emite el siguiente pronunciamiento: *“Conforme la revisión efectuada con los dueños del proceso, esta Gerencia emite la conformidad sobre la matriz de controles de mitigación de riesgos de soborno del Portafolio de Productos y Servicios Institucionales, Manual de Productos Financieros y Política de Operaciones Activas y Contingentes, mismos que no cuenta con riesgo de soborno y no son aplicables para SGA.(...)”*.

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GERI-2023-0677-M de fecha 06 de noviembre de 2023, la Gerencia de Riesgos, señala: *“(...) En lo que respecta a la verificación de las políticas de administración integral de riesgos, se concluye que la propuesta de Reforma al Portafolio de Productos y Servicios de CFN B.P. y otros documentos normativos relacionados no se contraponen con las políticas de la gestión integral de riesgos vigente (...)”*.

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GEJU-2023-0959-M de fecha 07 de noviembre de 2023, la Gerencia de Jurídica, señala: *“(...) se concluye que la propuesta de reforma normativa es jurídicamente”*

viable, para lo cual, corresponde que la misma sea puesta en conocimiento de la instancia de aprobación respectiva, conforme los niveles de aprobación de la normativa interna de la entidad (...).

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GECA-2023-0707-M de fecha 10 de noviembre de 2023, la Gerencia de Calidad, señala: “(...) esta Gerencia procede a expresar la conformidad de formato, redacción y ubicación del cambio normativo propuesto (...)”.

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-SGCD-2023-0208-M de fecha 13 de noviembre de 2023, la Subgerencia General de Calidad y Desarrollo, remite para conocimiento y aprobación del Directorio, la Reforma al Portafolio de Productos y Servicios de CFN B.P., y otros documentos normativos relacionados.

Que, la magíster Virna Rossi Flores, Gerente General, dispone dentro de la agenda de Directorio, se presente para conocimiento y aprobación del Directorio, la Reforma al Portafolio de Productos y Servicios de CFN B.P., y otros documentos normativos relacionados, en atención al memorando Nro. CFN-B.P.-SGCD-2023-0208-M de fecha 13 de noviembre de 2023.

Debidamente motivado, en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Reforma al Portafolio de Productos y Servicios de CFN B.P., y otros documentos normativos relacionados.

Artículo 2.- En la Normativa CFN, Libro I: Normativa sobre Operaciones, Título I: Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo II: Manual de Productos Financieros, numeral 5. Condiciones Generales para los Productos de Segundo Piso, **MODIFICAR** lo siguiente:

Donde dice:

5 CONDICIONES GENERALES PARA LOS PRODUCTOS DE SEGUNDO PISO

CONDICIONES GENERALES	
MARGEN IFI	Negociado entre la IFI y el BF
APORTE IFI	Ninguno
VALOR A TRANSFERIRSE	Hasta 100% del crédito.
FACILIDADES	Financiamiento Productivo Financiamiento de Taxis Financiamiento Productivo MIPYMES CADENA ACTIVA

Debe decir:

5 CONDICIONES GENERALES PARA LOS PRODUCTOS DE SEGUNDO PISO

CONDICIONES GENERALES	
MARGEN IFI	Negociado entre la IFI y el BF
APORTE IFI	Ninguno
VALOR A TRANSFERIRSE	Hasta 100% del crédito.
FACILIDADES	Financiamiento Productivo Financiamiento Productivo MIPYMES

Artículo 3.- En la Normativa CFN, Libro I: Normativa sobre Operaciones, Título I: Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo II: Manual de Productos Financieros, numeral 8. Condiciones Adicionales para los Productos de Segundo Piso, **ELIMINAR** el numeral 8.4. Cadena Activa (DIR-005-2021).

Artículo 4.- En la Normativa CFN, Libro I: Normativa sobre Operaciones, Título I Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo II Manual de Productos Financieros, Anexos Subtítulo II Manual Productos Financieros, Anexo S Productos Deshabilitados, Productos de Segundo Piso, **INCORPORAR** el detalle del producto Cadena Activa, numeral 8.4. Cadena Activa (DIR-005-2021):

8.4 Cadena Activa (DIR-005-2021)

CADENA ACTIVA	
SUJETO DE CRÉDITO	Bancos Privados regulados por la Superintendencia de Bancos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito reguladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que no mantengan ninguna relación accionaria con CFN B.P. y/o sus miembros de directorio y autoridades de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, que cuenten con sus estados financieros auditados y presentados de acuerdo a la ley, que cumplan con los requisitos legales establecidos en la normativa ecuatoriana, y que a la fecha de suscripción del Acuerdo de Financiamiento o convenio sean calificados de acuerdo a la Metodología de Riesgos establecida para dicho efecto y que cumplan con los siguientes criterios financieros: a) Cartera improductiva / Cartera total: igual o máximo 7%. b) Solvencia mínima del 10%. c) Calificación de riesgos superior a BBB-, publicada por el ente de control, de estar disponible una calificación con fecha posterior a la publicada por el ente de control, se empleará esta última. En caso de contar con dos o más calificaciones, se debe tomar para la validación del criterio de elegibilidad, la de menor calificación. d) Cartera Improductiva del segmento microcrédito, subsegmento Pyme, subsegmento Empresarial / cartera total segmento microcrédito, subsegmento Pyme y subsegmento Empresarial; indicador máximo del 10%. Este indicador deberá ser elaborado por la IFP y ser provisto a CFN B.P. acompañado de la firma de responsabilidad de la Unidad de Riesgos de la IFP o su equivalente; la fecha de este deberá coincidir con la fecha del indicador a). Los criterios a), b) y d) en su evaluación deberán registrar la misma fecha de corte de información. Se asignará un cupo para la línea, determinado acorde la respectiva Metodología de Riesgos antes mencionada y las IFI's deben comprometerse a mantener o mejorar las condiciones de elegibilidad durante la vigencia del financiamiento. Así mismo, deben contar con un sistema de gestión ambiental y social, que cumpla con los criterios establecidos en los instrumentos ambientales y sociales descritos en el PCAS, el cual deberá estar implementado y en funcionamiento previo al primer desembolso y durante la vigencia del proyecto. Si aplica reembolso de operaciones, el Sistema de Gestión Ambiental y Social (SGAS) deberá estar implementado.
BENEFICIARIO FINAL	Se establecen 2 grupos de beneficiarios finales, los cuales deberán cumplir las condiciones generales y específicas detalladas a continuación: CONDICIONES GENERALES a. Ser una Mipyme conforme a la definición oficial en el Código orgánico de la Producción,

	Comercio e Inversiones, COPCI (Libro III, Título I, Capítulo I, Art.53) y su reglamento (Art.106) o su actualización. La Mipyme es toda persona natural o jurídica que, como una unidad productiva, ejerce una actividad de producción, comercio y/o servicios, y que cumple con el número de trabajadores y valor bruto de las ventas anuales, señalados para cada categoría, de conformidad con los rangos que se establecerán en el reglamento del Código (Ver tabla abajo). El bruto de las ventas anuales prevalecerá sobre el número de trabajadores, para efectos de determinar la categoría de una empresa. <table><tr><th>Tamaño</th><th>Ventas o Ingresos Brutos Anuales</th><th>No. Empleados</th></tr><tr><td>Micro</td><td><=USD100,000</td><td>1 a 9</td></tr><tr><td>Pequeñas</td><td>USD100,001 a 1,000,000</td><td>10 a 49</td></tr><tr><td>Medianas</td><td>USD1,000,001 a 5,000,000</td><td>50. 199</td></tr></table> b. Estar legalmente constituida en Ecuador. c. Cumplir con los requisitos legales establecidos en la normativa ecuatoriana. d.Tener capital 100% privado. e.No tener como actividad principal aquellas mencionadas en la lista de exclusión. f.No tener ninguna vinculación con la entidad financiera que financia el crédito ni con CFN B.P., de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero. CONDICIONES ESPECÍFICAS POR GRUPO Condiciones para Grupo 1: MIPYMES registradas ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) como exportador y/o importador; y que registre relación comercial con países miembros regionales de AIIB, enlistados en el <i>Anexo Q: Países considerados con Comercio Intensivo con países miembros regionales de AIIB</i>, en el año en curso o el inmediato anterior, comprobable a través de una Declaración Aduanera de Exportación (DAE) regularizada o Declaración Aduanera de Importación (DAI), emitida por SENA. Para actividades de comercio no se permite el financiamiento de bienes de consumo. Condiciones para Grupo 2: MIPYMES que desarrollen actividades comerciales, productiva o de servicios determinadas como actividades financiables correspondientes a una de las cadenas de valor con comercio intensivo determinadas en el <i>Anexo R: Actividades financiables pertenecientes a una cadena de valor</i>, con países miembros regionales de AIIB identificadas por CFN B.P. en el <i>Anexo Q: Países considerados con Comercio Intensivo con países miembros regionales de AIIB</i>. Para actividades de comercio no se permite el financiamiento de bienes de consumo.	Tamaño	Ventas o Ingresos Brutos Anuales	No. Empleados	Micro	<=USD100,000	1 a 9	Pequeñas	USD100,001 a 1,000,000	10 a 49	Medianas	USD1,000,001 a 5,000,000	50. 199
Tamaño	Ventas o Ingresos Brutos Anuales	No. Empleados											
Micro	<=USD100,000	1 a 9											
Pequeñas	USD100,001 a 1,000,000	10 a 49											
Medianas	USD1,000,001 a 5,000,000	50. 199											
DESTINO DEL CRÉDITO	Capital de trabajo: Se financian costos y gastos relacionados con el objeto social o actividad del beneficiario final. Se permite el pago de proveedores del giro de negocio y no se podrá financiar el pago de obligaciones del sistema financiero nacional público y privado y del mercado de valores, además de pagos a accionistas o relacionados y terceros.												
SEGMENTO DE CRÉDITO A IFI	Crédito Comercial prioritario.												
ACTIVIDADES FINANCIABLES	Para ambos grupos, no se podrá financiar ninguna actividad en lista de exclusión ni aquellas cuya clasificación de riesgo ambiental y social sea alta o sustancial de acuerdo al “Sistema de gestión ambiental y social (SGAS) de los componentes 2b, 2c y 3 del proyecto de acceso a financiamiento productivo para micro, pequeñas y medianas empresas” de CFN B.P.												

	Actividades Grupo 1: Todas las actividades financiables de acuerdo a la Normativa de la CFN B.P. Actividades Grupo 2: Actividades correspondientes a cadenas de valor con comercio intensivo con países miembros regionales de AIIB identificados por CFN B.P. en el <i>Anexo Q: Países considerados con Comercio Intensivo con países miembros regionales de AIIB</i> y que se encuentren en el <i>Anexo R: Actividades financiables pertenecientes a una cadena de valor</i>. En caso de MIPYMES cuya actividad no se encuentre en el <i>Anexo R</i>, podrá demostrar su vínculo comercial (compra y/o venta) con alguna empresa (Persona Natural o Persona Jurídica) cuya actividad económica se encuentre en el referido anexo. Para actividades de comercio no se permite el financiamiento de bienes de consumo.
AMORTIZACIÓN Y DIVIDENDOS	Mensual, Trimestral, Semestral. Se aplicarán dividendos decrecientes con cuotas de capital iguales (tabla alemana) o dividendos iguales con cuotas de capital variables (tabla francesa).
CONDICIONES GENERALES PARA LOS BF	• Montos mínimos y máximos de financiamiento: Cada Institución Financiera Intermediaria, en base a sus políticas internas, podrá determinar los montos mínimos. Se establece como monto máximo por beneficiario final hasta USD 2'000.000 por IFI participante. • Aporte del BF: Determinado por la IFI y el BF. • Antigüedad de las inversiones: (Contenido eliminado mediante Regulación No. DIR-018-2021 de 10 de marzo de 2021).
CONDICIONES POR MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO PARA EL BENEFICIARIO FINAL	PRÉSTAMO CORPORATIVO: A continuación se detallan las condiciones para las operaciones a justificar bajo esta modalidad: • Tasa de interés: Definida por cada IFI. • Plazo: Definida por cada IFI. • Gracia: Parcial. Definida por cada IFI. Una vez terminada la gracia parcial, el saldo del capital se deberá cancelar en función de las condiciones convenidas entre el BF y la IFI en cuanto a plazo, monto y tasa de interés. • Ubicación de operaciones: La ubicación geográfica está dada por el lugar donde se ejecutará el proyecto a financiar.
CONDICIONES POR MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO PARA LA IFI	PRÉSTAMO CORPORATIVO • Pagaré entre IFI y CFN B.P. • Plazo: Mínimo 1 año, máximo 3 años. • Gracia: Parcial de 1 año para operaciones desde 2 años de plazo. • La IFI tiene un plazo de hasta 180 días a partir del desembolso para justificar el uso de recursos por cada operación elegible, y podrá solicitar nuevos recursos siempre que cuente con cupo disponible y que las operaciones concedidas previamente estén dentro del plazo de justificación. • En caso de que la IFI incumpliera la aplicación de los criterios de elegibilidad de los Beneficiarios finales y sus proyectos o se incumpla con las políticas ambientales y sociales, se establece un plazo de 15 días hábiles para que la IFI presente un nuevo crédito elegible, de lo contrario se requerirá la devolución de la/las operaciones detectadas. • Para la justificación de recursos, la IFI deberá justificar el 100% del monto otorgado, sin perjuicio que puedan existir diferencias por debajo, por lo cual se establece como rango de tolerancia inferior del 2% del monto del préstamo corporativo otorgado, el cual deberá ser devuelto a la CFN B.P. Si la IFI no justifica el uso de fondos en su totalidad, fuera del rango de tolerancia, deberá realizar la devolución de los fondos no utilizados, lo cual será revisada durante la supervisión del crédito y en caso de reincidencia se podría suspender cupo

	máximo de exposición. Esta situación se deberá informar al CAIR de la CFN B.P. de forma oportuna por la Subgerencia General de Negocios. - Antigüedad de Operaciones: la IFI podrá justificar con operaciones concedidas de hasta 12 meses atrás, siempre que se corrobore que su Sistema de Gestión Ambiental y Social (SGAS) haya estado validado y aprobado por CFN B.P. y correctamente implementado por la IFI.
GARANTÍAS BF-IFI'S	Se podrán constituir garantías adecuadas. Estas serán negociadas entre la IFI y el BF, de conformidad con lo dispuesto por la Junta de Regulación y Política Monetaria y Financiera también de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero, y con las políticas internas de riesgo de crédito de la IFI.
GARANTÍAS IFI'S	Las garantías entre las Instituciones Financieras Intermediarias para acceder a las líneas de segundo piso de la CFN B.P. estarán determinadas en la Metodología de Riesgos y podrán ser exigidas de acuerdo a lo determinado en dicha metodología.
CONDICIONES ESPECÍFICAS	En ningún caso la tasa al BF superará la tasa de interés efectiva máxima vigente publicada por el Organismo competente a la fecha de concesión del crédito, correspondiente a cada segmento de crédito.

Artículo 5.- En la Normativa CFN, Libro I: Normativa sobre Operaciones, Título I: Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo II: Manual de Productos Financieros, Anexos Subtítulo II Manual Productos Financieros, **ELIMINAR** los siguientes anexos:

- Anexo Q: Países considerados con Comercio Intensivo con países miembros regionales de AIIB.
- Anexo R: Actividades Financiables pertenecientes a una cadena de valor.

Artículo 6.- En la Normativa CFN, Libro I: Normativa sobre Operaciones, Título I: Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo I: Política Operaciones Activas y Contingentes, numeral 4.6. Productos, Productos de segundo piso, **MODIFICAR** lo siguiente:

Donde dice:

Productos de segundo piso:

1. CAPITAL DE TRABAJO
1.1. Financiamiento productivo
1.2. Financiamiento Productivo MIPYMES
1.3. Cadena Activa

Debe decir:

Productos de segundo piso:

1. CAPITAL DE TRABAJO
1.1. Financiamiento Productivo
1.2. Financiamiento Productivo MIPYMES

Artículo 7.- En la Normativa CFN, en el Libro Preliminar: Generalidades de la Normativa CFN, Título II: Líneas de Negocio CFN, Subtítulo II: Portafolio de Productos y Servicios Institucionales, **ACTUALIZAR** el Capítulo III: Portafolio de Productos y Servicios de la CFN B.P.:

TÍTULO II: LÍNEAS DE NEGOCIO CFN
SUBTÍTULO II:
PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS INSTITUCIONALES
CAPÍTULO I:

GENERALIDADES

1. OBJETIVO:

El presente documento tiene por objetivo establecer los productos y servicios que ofrece la Corporación Financiera Nacional B.P., así como las unidades administrativas responsables de los mismos.

2. ALCANCE:

Las disposiciones y definiciones de la presente normativa son de aplicación obligatoria para todos los responsables de acuerdo a la estructura orgánica por procesos de la Corporación Financiera Nacional B. P., en lo relacionado con la gestión de los productos y servicios institucional determinados en el presente portafolio.

3. BASE LEGAL:

- 3.1. Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- 3.2. Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de septiembre 2014.
- 3.3. Codificación de la Ley de Mercado de Valores.
- 3.4. Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Financiera.
- 3.5. Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

4. GLOSARIO DE TÉRMINOS:

- 4.1. **Casa de Valores:** Es la compañía anónima autorizada y controlada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para ejercer la intermediación de valores.¹
- 4.2. **Cliente**²: Persona natural o jurídica, sociedad de hecho o de derecho con la que una institución de los sectores financieros público o privado establece, de manera directa o indirecta, ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.³
- 4.3. **Crédito:** Es un contrato por el cual una entidad financiera pone a disposición del cliente cierta cantidad de dinero, el cual deberá de devolver con intereses y comisiones según los plazos pactados.⁴
Acuerdo entre la CFN B.P. y su cliente, mediante la firma de un contrato, en que la CFN B.P. se compromete a facilitar al cliente recursos, durante un tiempo determinado conforme un cronograma de desembolsos establecido.
- 4.4. **Emisor:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que crea títulos valores o activos financieros con el fin de captar recursos ajenos.⁵

¹ Art. 56.- De su naturaleza y requisitos de operación del Título XII De las casas de valores de la Codificación de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero.

² Se pierde la calidad de "cliente" de la CFN B.P. cuando la persona ya no tienen relación directa o indirecta con la institución.

³ Art. 2.- Definiciones del Capítulo VI.- Norma de control para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo (ARLAFDT), Título IX.- De la gestión y administración de riesgos, Libro I.- Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado, Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos. Art. 1, Glosario de Términos, Libro II: Mercado de Valores, Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Financiera.

⁴ Página web de la Superintendencia de Bancos, Servicios de la SB, Servicios al Usuario Financiero, Glosario de Términos, Crédito Bancario.

⁵ Página web de la Superintendencia de Bancos, Servicios de la SB, Servicios al Usuario Financiero, Glosario de Términos, Emisor.

- 4.5. Inversionista:** Persona natural o jurídica que decide, sobre la base del capital del que dispone, sea propio o prestado, colocarlo en actividades productivas para obtener una ganancia. La persona que adquiere títulos o invierte su dinero en algún proyecto para conseguir una ganancia.⁶

En mercado de valores el nombre de los inversionistas no es revelado por sigilo bursátil siendo la operación realizada a través de una casa de valores.

- 4.6. Línea de negocio o Mecanismo:** Es una especialización del negocio que agrupa procesos encaminados a generar productos y servicios para atender un segmento del mercado objetivo definido en la planificación estratégica de la entidad.⁷

- 4.7. Línea de crédito revolvente:** Acuerdo de crédito entre la CFN B.P. y su cliente, en que la CFN B.P. se compromete a facilitar al cliente recursos durante un tiempo definido y hasta un cupo máximo que usa y reintegra según sus necesidades.

Los pagos de capital que realice el cliente a favor de la Institución, liberan el cupo de la línea de crédito, restituyendo su monto.

- 4.8. Línea de Crédito Global:** Acuerdo de crédito entre la CFN B.P. y su cliente, en que la Institución se compromete a facilitar al cliente recursos durante un tiempo definido y hasta un cupo máximo.

Los pagos de capital que realice el cliente a favor de la Institución, podrán liberar parcialmente una parte del cupo, restituyendo el monto a la línea de crédito.

Adicionalmente, podrá ser utilizada por el cliente para los diferentes productos que ofrece CFN B.P., por lo que podrá estar compuesta de financiamientos específicos y revolventes indistintamente.

- 4.9. Participante:** Persona natural o jurídica que ha sido beneficiario de los programas de asistencia técnica.

- 4.10. Potencial cliente:** Persona natural o jurídica que ha consultado y manifiesta interés por acceder a los servicios o productos que ofrece la entidad controlada.⁸

- 4.11. Producto:** Es el resultado de las operaciones activas, pasivas y contingentes que realiza la institución, conforme lo establecido el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Para efectos de mercadeo y promoción podrá utilizarse la palabra producto para referirse a los diferentes mecanismos, facilidades y programas indistintamente.

- 4.12. Programa:** es el conjunto de uno o varios productos o servicios, cuyo financiamiento tiene un destino específico.

⁶ Página web de la Superintendencia de Bancos, Servicios de la SB, Servicios al Usuario Financiero, Glosario de Términos, Inversionista.

⁷ Art. 1 de la Sección I: Definiciones, Capítulo I: Constitución, organización y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado, Título II: Sistema Financiero Nacional, Libro I: Sistema Monetario y Financiero, Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Financiera.

⁸ Art. 2.- Definiciones del Capítulo VI.- Norma de control para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo (ARLAFDT), Título IX.- De la gestión y administración de riesgos, Libro I.- Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado, Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

- 4.13. Operaciones:** Son aquellas que realiza la institución, de conformidad con la autorización que le otorgó el respectivo organismo de control, estas pueden ser activas, pasivas, contingentes y servicios.⁹

La definición “operación” no aplica necesariamente al criterio del registro contable.

- a. Operaciones de Crédito de primer piso, Crédito de segundo piso:** Estará compuesta por uno o varios desembolsos, conforme las condiciones que se detallen en la respectiva resolución de crédito.

Para el caso de las líneas de crédito específica revolvente o global, constituirá una operación cada utilización del recurso por parte del cliente.

- b. Operaciones de Certificados de Pasivo Garantizado:** Estarán pagadas, total o parcialmente, con Certificados de Pasivos Garantizados a favor de trabajadores o empleados de las compañías que conforman el Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad.

- c. Operaciones de Tesorería:** cada transacción de negociación realizada en el mercado financiero y mercado de valores.

- d. Operaciones de Participación Accionaria:** cada transacción de negociación realizada en el mercado financiero, que implique la tenencia de acciones.

- 4.14. Responsable del Producto / Servicio:** Es la Subgerencia General o Gerencia que de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la CFN B.P., tiene a su cargo el proponer y facilitar al área competente el diseño de nuevos productos, el rediseño o mejora de productos identificadas; y/o, el presentar informes sobre el desempeño de los productos y servicios de los cuales tienen a cargo su implementación, ejecución, control y seguimiento.

- 4.15. Servicio:** Son todas aquellas interacciones de las entidades controladas con sus clientes y usuarios.¹⁰

- 4.16. Servicios financieros:** Son las actividades ejecutadas por las entidades financieras para satisfacer las necesidades de los clientes y/o usuarios (personas naturales o jurídicas), sujetas a regulación y control financiero, conforme a lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero.¹¹

- a. Servicio de Intermediación bursátil:** Servicio orientado a comprar o vender títulos o valores bajo las instrucciones del cliente.

⁹ Art. 194 Código Orgánico Monetario y Financiero.

¹⁰ Art. 2.- Definiciones del Capítulo VI.- Norma de control para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo (ARLAFDT), Título IX.- De la gestión y administración de riesgos, Libro I.- Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado, Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos. Definición tomada de las Normas expedidas por la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de la definición de “Servicio” establecida en la Norma Técnica para la Mejora Continua e Innovación de Procesos y Servicios, cuyo ámbito normativo es en relación a la mejora continua de procesos para la satisfacción del usuario respecto a los trámites administrativos realizados por éste ante la administración pública, con el fin de cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado.

¹¹ Numeral 8. Servicio financiero, Art. 1, Capítulo XXV: Servicios Financieros Sector Financiero Público y Privado, Título II: Sistema Financiero Nacional, Libro I: Sistema Monetario y Financiero, Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Financiera.

b. Servicio de Fondo Nacional de Garantía: Servicio orientado a facilitar el acceso al crédito de micro, pequeños y medianos empresarios que no cuentan con las garantías suficientes, para acceder al crédito en la banca privada.

c. Servicio de Cobranzas: Servicio orientado a ejecutar las instrucciones del solicitante / banco del exterior y comunicadas oportunamente, a fin de obtener el pago y/o aceptación (plazo diferido de pago) en una fecha determinada.

4.17. Servicio de Negocios Fiduciarios y Titularizaciones: Servicio orientado a estructurar y administrar negocios fiduciarios y ser agente de manejo de titularización, conforme a lo establecido en el artículo 370 del Código Orgánico Monetario y Financiero.¹²

4.18. Servicios no financieros: Son aquellos servicios que brinda la Institución sin ningún costo.

No se registran como operaciones los servicios no financieros.

4.19. Usuario: Es la persona natural o jurídica que, sin ser cliente de la institución, recibe de ésta un servicio.¹³

5. LINEAMIENTOS GENERALES:

El portafolio de productos CFN B.P. se encuentra conformado por todos los productos financieros y servicios financieros y no financieros de CFN B.P. que permiten atender las necesidades financieras y no financieras de los sectores productivos. El portafolio de productos incluye además niveles ordenados que indican las líneas de negocio que los diferencian, así como su desglose en niveles inferiores considerando sus especificidades.

Los productos y servicios de CFN B.P. están orientados a atender las necesidades financieras y no financieras de los sectores productivos, de conformidad con los instrumentos legales.

Cada producto y servicio financiero se otorgará mediante un contrato u otro tipo de acuerdo entre la CFN B.P. y el beneficiario.

El Portafolio de productos y servicios institucionales se actualizará conforme las aprobaciones del Directorio de la CFN B.P.

CAPÍTULO II:

NIVELES DE ESTRUCTURA DEL PORTAFOLIO

Niveles de la estructura del portafolio	Número de dígitos
Mecanismo = Línea de Negocio	1
Programa	2
Producto / Servicio	3

¹² Título XIII: Fideicomiso Mercantil y Encargo Fiduciario y Título XIV Titularización, Libro II: Mercado de Valores, Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Financiera.

¹³ Art. 2.- Definiciones del Capítulo VI.- Norma de control para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo (ARLAFDT), Título IX.- De la gestión y administración de riesgos, Libro I.- Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado, Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

**CAPÍTULO III:
PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LA CFN B.P.**

	Mecanismo		Programa		Producto / Servicio		Responsable del Producto /Servicio
PRODUCTOS	1	Crédito de Primer Piso	1.1	Capital de trabajo	1.1.8	Factoring Electrónico	Subgerente General de Negocios / Gerente de Sucursal Mayor
					1.1.9	Factoring Internacional	Subgerente General de Negocios / Gerente de Negocios Especializados
					1.1.10	Contingentes - Cartas de crédito de Importación	Subgerente General de Negocios / Gerente de Negocios Especializados
					1.1.11	Contingentes - Cartas de crédito de Exportación	Subgerente General de Negocios / Gerente de Negocios Especializados
					1.1.12	Contingentes - Carta de Crédito Stand By	Subgerente General de Negocios / Gerente de Negocios Especializados
					1.1.13	Contingentes - Garantías bancarias locales	Subgerente General de Negocios / Gerente de Sucursal Mayor
					1.1.14	Pyme Xpress	Subgerente General de Negocios / Gerente de Sucursal Mayor
					1.1.15	Factoring para Proveedores	Subgerente General de Negocios / Gerente de Sucursal Mayor
			1.2	Activos fijos	1.2.1	Desarrollo Productivo	Subgerente General de Negocios / Gerente de Sucursal Mayor
					1.2.2	Pyme Prospera	Subgerente General de Negocios / Gerente de Sucursal Mayor
			1.4	Especiales - Apoyo a políticas públicas	1.4.13	CFN apoyo total	Subgerente General de Negocios / Gerente de Sucursal Mayor
					1.4.20	Galápagos Productivo	Subgerente General de Negocios / Gerente de Sucursal Mayor
					1.4.21	Agro-Renace	Subgerente General de Negocios / Gerente de Sucursal Mayor
	2	Crédito de Segundo Piso	2.1	Capital de Trabajo	2.1.1	Financiamiento productivo	Subgerente General de Negocios / Gerente de Sucursal Mayor
					2.1.3	Financiamiento Productivo MIPYMES	Subgerente General de Negocios / Gerente de Sucursal Mayor

	Mecanismo		Programa		Producto / Servicio		Responsable del Producto /Servicio
	3	Tesorería (Fomento del mercado de valores)	3.1	Inversiones / Desinversiones	3.1.1	Financiamiento bursátil	Gerente de Negocios Financieros y Captaciones
					3.1.2	Otras inversiones	Gerente de Negocios Financieros y Captaciones
			3.2	Colocación de títulos valores	3.2.1	Certificados de Inversión	Gerente de Negocios Financieros y Captaciones
					3.2.2	Emisión de obligaciones	Gerente de Negocios Financieros y Captaciones
					3.2.3	Procesos de titularización	Gerente de Negocios Financieros y Captaciones
					3.2.4	Reporto	Gerente de Negocios Financieros y Captaciones
	4	Participación accionaria	4.1	Participación accionaria en fondos	4.1.1	Fondo País Ecuador	Gerente de Participación Accionaria y Enlace
					4.1.2.	Fondo de Capital de Riesgo CFN B.P.	Subgerente General de Negocios / Gerente de Negocios Especializados
	5	Certificados de Pasivos Garantizados (Fomento del Sector Productivo)	5.1	Venta de CPG´s a plazos	5.1.1	Fideicomisos	Subgerente General de Negocios / Gerente de Sucursal Mayor
					5.1.2	Otros inversionistas	Subgerente General de Negocios / Gerente de Sucursal Mayor
					5.1.3	Plan tierras	Subgerente General de Negocios / Gerente de Sucursal Mayor
SERVICIOS	FINANCIEROS / NEGOCIOS FIDUCIARIOS Y TITULARIZACIONES						
	6	Intermediación bursátil	6.1	Intermediación bursátil	6.1.1	Intermediación bursátil	Gerente de Negocios Financieros y Captaciones
	7	Negocios Fiduciarios y Titularización	7.1	Fideicomisos	7.1.1	Garantía	Gerente de Negocios Fiduciarios
					7.1.2	Administración	Gerente de Negocios Fiduciarios
					7.1.3	Inmobiliario	Gerente de Negocios Fiduciarios
					7.1.4	Titularización	Gerente de Negocios Fiduciarios
			7.1.5	Inversión	Gerente de Negocios Fiduciarios		
			7.2	Encargo fiduciario	7.2.1	Encargo fiduciario	Gerente de Negocios Fiduciarios
	8	Cobranzas	8.1	cobranzas	8.1.1	Para exportadores	Subgerente General de Negocios / Gerente de Negocios Especializados
					8.1.2	Para importadores	Subgerente General de Negocios / Gerente de Negocios Especializados
	9	Fondo Nacional	9.1	Fondo de	9.1.1	Operaciones	Subgerente General de

	Mecanismo		Programa		Producto / Servicio		Responsable del Producto /Servicio
		de Garantías		Garantía Crediticia		Garantizadas	Negocios / Gerente de Negocios Especializados
	NO FINANCIEROS						
	10	Asesoría al empresario	10.1	Asesoría al empresario	10.1.1	Asesoría al empresario	Subgerente General de Negocios / Gerente de Balcón de Servicios Financieros
	11	Asistencia técnica	11.1	Programa de Desarrollo de Capacidades	11.1.1	Programa de Desarrollo de Capacidades	Subgerente General de Negocios / Gerente de Balcón de Servicios Financieros
			11.2	Programa de Educación financiera	11.2.1	Programa de Educación Financiera	Subgerente General de Negocios / Gerente de Balcón de Servicios Financieros

Nota: En cuanto a la operatividad del Portafolio en el Sistema Cobis Administrador de Crédito, el portafolio estará estructurado a 4 dígitos, debido a la conservación de la trazabilidad del histórico de las operaciones.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La presente normativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Notifíquese a la Gerencia de Calidad para la actualización en la normativa institucional y a Secretaría General para el envío al Registro Oficial.

TERCERA.- Encargar a la Secretaría General notificar a la Gerencia de Desarrollo de Productos y Servicios, Subgerencia General de Negocios, Gerencia de Sucursal Mayor Guayaquil, Gerencia de Sucursal Mayor Quito, Gerencia de Negocios Financieros y Captaciones, Gerencia de Participación Accionaria y Enlace, Gerencia de Negocios Especializados, Gerencia de Balcón de Servicios Financieros, para conocimiento de lo aprobado por el Directorio Institucional, dentro del ámbito de sus competencias.

DADA, en la ciudad de Guayaquil, el 23 de abril de 2024, **LO CERTIFICO.-**

NELSON IVAN
PATRICIO
ANDRADE
APUNTE

Firmado digitalmente por
NELSON IVAN PATRICIO
ANDRADE APUNTE
Fecha: 2024.04.30
14:51:51 -05'00'

Magíster Nelson Iván Patricio Andrade Apunte
PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
KATHERINE LISETH
TOBAR ANASTACIO

Licenciada Katherine Tobar Anastacio
SECRETARIA GENERAL

Ministerio de
Cultura y Patrimonio

DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO

RESOLUCIÓN Nro. DINPC-2024-003-R

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: *"El Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales."*;

Que, el artículo 378 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"El sistema nacional de cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema. (...)"*;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *"Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código."*;

Que, el artículo 55 del Código Ibídem, expresa que: *"(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa."*;

Que, la Ley Orgánica de Cultura, es el cuerpo normativo que define las competencias, atribuciones y obligaciones del Estado los fundamentos de la política pública orientada a garantizar el ejercicio de los derechos culturales y la interculturalidad; así como, ordenar la institucionalidad encargada del ámbito de la cultura y el patrimonio a través de la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura;

Que, el artículo 23 de la Ley Ibídem, establece que el Sistema Nacional de Cultura: *"Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales."*;

Que, en el artículo 24 de la Ley ut supra, dispone que: *"(...) Integran el Sistema Nacional de Cultura todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, y los colectivos, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, entidades, actores y gestores de la cultura que siendo independientes, se vinculen voluntariamente al sistema. El Sistema Nacional de Cultura está conformado por dos subsistemas compuestos por las siguientes entidades, organismos e instituciones: 1. Subsistema de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural. a) Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (...)"*;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, manda que: *"Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias"*;

Que, el artículo 42 de la Norma Ibídem prescribe que: *"El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC- es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa."*;

Que, el artículo 43 de la Ley *ut supra*, determina que: “El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene como finalidad el desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del patrimonio cultural, para lo cual deberá atender y coordinar la política pública emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio.”;

Que, el artículo 45 de la Ley Orgánica de Cultura, expresa que: “El Directorio del INPC, estará conformado de la siguiente manera: a) La máxima autoridad del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) El Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado; y, c) El Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano, o su delegado. El Director Ejecutivo actuará como secretario del Directorio, con voz pero sin voto. Las atribuciones y deberes del Directorio se establecerán en la normativa correspondiente.”;

Que, el artículo 46 de la Norma *Ibídem*, establece que: “El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural estará representado legal, judicial y extrajudicialmente por el Director Ejecutivo, quien será designado para un periodo de cuatro años por el Directorio, de entre los aspirantes mejor puntuados de la convocatoria pública, de conformidad con el Reglamento respectivo. Ostentará la calidad de funcionario de nombramiento por concurso y libre remoción. Podrá ser removido por mayoría simple por el Directorio del Instituto, en cualquier momento del periodo para el que fue nombrado. En caso de remoción del Director Ejecutivo deberá convocar, en el plazo de quince días, el concurso respectivo para la elección del nuevo Director Ejecutivo.”;

Que, el artículo 127, de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina: “Encargo en puesto vacante.- El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente. La servidora o servidor de la institución asume el ejercicio de un puesto directivo ubicado o no, en la escala del nivel jerárquico superior. El pago por encargo se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto.”

Que, en los literales b) y d) del artículo 42 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, se prescriben como atribuciones del Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, entre otras, las siguientes: “(...) b) Designar y remover al Director Ejecutivo y a los directores zonales del Instituto, de conformidad a la Ley y su Reglamento; y, d) Elaborar y aprobar la reglamentación para la designación del Director Ejecutivo.”;

Que, el artículo 43 del Reglamento General *ut supra*, determina que: “Los aspirantes a Director Ejecutivo deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos: a) Título de tercer nivel en áreas vinculadas a la investigación especializada o a la gestión del patrimonio cultural; o b) Experiencia mínima de 7 años en el ámbito de la gestión y/o la investigación del patrimonio cultural.”;

Que, el artículo 271 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: “Encargo en puesto vacante.- El encargo en puesto vacante procederá cuando la o el servidor de carrera o no, deba asumir las competencias y responsabilidades de un puesto directivo ubicado o no en la Escala del Nivel Jerárquico Superior, y que cumpla con los requisitos establecidos en los Manuales de Clasificación Puestos Genérico e Institucional, para lo cual y por excepción tratándose de casos que por las atribuciones, funciones y responsabilidades del puesto a encargarse, deban legitimar y legalizar actos administrativos propios de dicho puesto, siempre y cuando la o el servidor cumpla con los requisitos del puesto a encargarse.”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 7, de 24 de mayo de 2017, el Presidente de la República dispuso la supresión de los ministerios de coordinación, entre ellos, del Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento Humano; y, en el artículo 5 del referido Decreto expresa que: “Las atribuciones específicas, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que corresponde a las ministerios de coordinación serán asignadas o redefinidas por el Presidente de la República.”;

Que, en el literal d) de artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 97, de 27 de julio del 2017, el Presidente de la República, designa como parte del Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural al titular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su delegado permanente;

Que, en el artículo 8 de la Resolución Nro. DIR-INPC-01-2018 de 22 de agosto del 2018, mediante el cual se expidió el Reglamento Interno de Funcionamiento Operativo del Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, establece que: “(...)El Directorio adoptará sus resoluciones con el voto de la mayoría de los miembros asistentes con derecho a voto. (...) Las resoluciones regirán a partir de que las actas que las contienen sean aprobadas y firmadas salvo que el Directorio las considere urgentes, casos en los cuales tendrán vigencia a partir de la fecha de aprobación, sin que exista ningún registro (acta firmada) en que se las adopta (...).”;

Que, en sesión extraordinaria de 22 de abril de 2024, el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, una vez resuelto por unanimidad finalizar el encargo de la Licenciada María Catalina Tello Sarmiento, como Directora Ejecutiva encargada del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, resolvieron, por voto de mayoría a encargar la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, a

la Magister Iovana Lizbeth Jaramillo Valdivieso, servidora del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, a partir del 23 de abril del 2024.

Que, en sesión extraordinaria de 22 de abril de 2024, el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, designó a la Mgs. Antr. María Estelina Quinatoa Cotacachi, Subsecretaria de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Patrimonio, como Secretaria ad – hoc para dicha sesión.

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural a la señora Magister Iovana Lizbeth Jaramillo Valdivieso, servidora del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, a partir del 23 de abril de 2024, en cumplimiento con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- La señora Magister Iovana Lizbeth Jaramillo Valdivieso, en calidad de Directora Ejecutiva Encargada del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, ostentará la calidad de funcionaria de libre nombramiento y remoción, y podrá ser removida por el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo 3.- Encargar a la Secretaría Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, la notificación de la presente resolución, a la Magister Iovana Lizbeth Jaramillo Valdivieso, Directora Ejecutiva encargada del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, a los miembros del Directorio de dicho cuerpo colegiado y al Director/a de la Dirección de Administración de Talento Humano del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección de Administración de Talento Humano del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, la ejecución inmediata de la presente resolución, así como, la emisión de la respectiva Acción de personal de la Magister Iovana Lizbeth Jaramillo Valdivieso, Directora Ejecutiva encargada del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo 5.- Encargar a la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Cultura y Patrimonio la socialización del presente reglamento a todos los funcionarios del Ministerio de Cultura y Patrimonio; a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; así como, la notificación y publicación del mismo en el Registro Oficial.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, D.M., a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).


Sra. Mgs. Romina Alejandra Muñoz Procel
Ministra de Cultura y Patrimonio

Presidente del Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural

LO CERTIFICO,



Sra. Mgs. Antr. María Estelina Quinatoa Cotacachi
Subsecretaria de Patrimonio Cultural
Secretaria ad – hoc

Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural



Firmado electrónicamente por:
RAMIRO FERNANDO
VILLACIS CHIRIBOGA

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2024-0179

Econ. Alan Sierra Nieto
DIRECTOR GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Considerando:

- Que**, el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere a las atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, prevé: *"Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial"*;
- Que**, el artículo 226 Norma Fundamental del Estado, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que**, el artículo 227 de la misma Norma Constitucional establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que**, los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 802 del 21 de julio del 2016 determinan quienes son sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
- Que**, mediante Registro Oficial Suplemento N° 282 de 03 de abril de 2023, se expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
- Que**, el último inciso del artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, señala que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) mediante resolución podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar; y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas e instituciones de otras Funciones del Estado;
- Que**, el innumerado posterior al artículo 5 de la referida Ley, prevé: *"Art. (...).- Los siguientes actores tendrán que reportar a la Unidad de Análisis Financiero y"*

Económico (UAFE), dentro de los quince días posteriores al fin de cada mes, sus propias operaciones nacionales e internacionales, cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América: (...) 2. El personal que forme parte de la cúpula militar y policial en servicio activo y pasivo. (...);

Que, el artículo 7 de la Ley *ibídem* señala: “Además de las y los sujetos obligados a informar de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo, todo ciudadano que conociere de actividades que pudieran constituir operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas deberá informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o a la autoridad correspondiente según el caso”;

Que, el primer inciso del artículo 11 de la antes citada Ley, dispone que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos, y que es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al ente rector de las Finanzas Públicas;

Que, el literal k) del artículo 12 de la mencionada Ley, señala como una de las funciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la de: “Expedir la normativa correspondiente y asumir el control para el caso de los sujetos obligados a entregar información, que no tengan instituciones de control específicas”;

Que, el artículo 14 de la antes referida Ley, determina las atribuciones y responsabilidades del Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos dispone que el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial;

Que, el artículo 19 del citado Reglamento, establece los tipos de reporte que los sujetos obligados deben remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 05 de diciembre de 2023, se nombró como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), al Econ. Alan Guillermo Sierra Nieto;

Que, el artículo 1 literal b), de la Resolución Nro. UAFE-DG-2023-0725 de 24 de octubre de 2023, señala: “La presente resolución tiene por objeto notificar como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a los

siguientes actores: b) El personal que forme parte de la cúpula militar y policial en servicio activo y pasivo (...);

Que, mediante Resolución Nro. UAFE-DG-2024-0010 de 12 de enero de 2024, se resolvió reformar la Resolución Nro. UAFE-DG-2023-0725 de 24 de octubre de 2023, en cuanto al numeral séptimo del artículo 2 Ámbito de Aplicación; sustituyéndose además las Disposiciones Transitoria Primera y Sexta;

Que, mediante Oficio Nro. MDN-MDN-2024-0476-OF, de 22 de febrero de 2024, el señor Gian Carlo Loffredo Rendón, Ministro de Defensa Nacional, solicitó: *"se confiera una prórroga en cuanto a los actores descritos en el artículo 1, letra b) de la Resolución N°. UAFE-DG-2023-0725, para el cumplimiento de los artículos 3 y 4 ibídem en lo que concierne a la obtención del Código de Registro y reportes de la información";*

Que, para el efectivo cumplimiento de las obligaciones previstas en el innumerado posterior del artículo 5 de la Ley de Prevención Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y del literal b) del artículo 1 Resolución Nro. UAFE-DG-2023-0725 de 24 de octubre de 2023, es procedente ampliar el plazo para la obtención del código de registro y la entrega de los reportes determinados en el artículo 3 de la Resolución Nro. UAFE-DG-2023-0725 de 24 de octubre de 2023, para al personal que forme parte de la cúpula militar y policial en servicio activo y pasivo, que observando la jerarquía de la norma constitucional corresponde al alto mando militar y policial;

Que, en consideración a que el actuar de la administración pública se constituye en un servicio a la colectividad que se rige bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia, evaluación; y, cuya finalidad es servir a la satisfacción objetiva de las necesidades públicas, con la emisión de normas dictadas por la administración pública en el marco del interés general y en la dimensión correcta, la ampliación de los plazos referíos en el considerando precedente, se mantendrán hasta cuando la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), emita la resolución que norme la entrega de los reportes previstos en literal e) del artículo 4 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección, y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y artículo 4 de su Reglamento General.

RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender los plazos para la obtención del código de registro y la entrega del reporte establecido en el literal e) del artículo 4 de la Ley Orgánica de Prevención,

Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; artículo 1 literal b), de la Resolución Nro. UAFE-DG-2023-0725 de 24 de octubre de 2023, para los sujetos obligados con reportes específicos que formen parte de la cúpula militar y policial en servicio activo y pasivo (alto mando militar y policial).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en el ejercicio de sus competencias verificará el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encargar a la Dirección de Prevención y Supervisión de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la ejecución de la presente resolución.

TERCERA.- Disponer a la Dirección de Comunicación Social de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), para que el ámbito de sus competencias socialice a los referidos sujetos obligados el contenido de la Presente Resolución, además de la publicación en el Portal institucional de la UAFE.

DISPOSICIÓN FINAL

Todo lo que no ha sido modificado en la presente resolución es decir todas las demás disposiciones emitidas en la resolución No. UAFE-DG-2023-0725 de 24 de octubre de 2023, y la resolución Nro. UAFE-DG-2024-0010 de 12 de enero de 2024, quedan en plena vigencia y rigor legal.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 09 de abril de 2024.



Econ. Alan Sierra Nieto

DIRECTOR GENERAL

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.